

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00218-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS MIGUEL CASTILLO MIRANDA
DEMANDADO ARMANDO FERNÁNDEZ VILLEGAS
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el pago al ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso constituidos con antelación a la fecha de presentación de la mencionada solicitud hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado del título valor '*Letra de Cambio No. LC-2113966101*' la cual sirvió de base para la presente ejecución.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
.JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbef5d1e011f116d977ba1e803541816956aead8a53e724984888d0baa1b4084

Documento generado en 16/02/2023 04:27:03 PM



RADICACIÓN91-001-40-03-002-2022-00252-00PROCESOEJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍADEMANDANTEJESUS ALEXANDER BATISTA MEJÍADEMANDADOJOSÉ SIGIFREDO MANZANO FONSECA

DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la *Secretaria de Desarrollo Institucional – Grupo de Gestión de Talento Humano* de la Gobernación del Amazonas, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al endosatario del demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424621f526c350001b4739e63141c92c3d938900c21ddd5be9412b513af6e841

Documento generado en 16/02/2023 04:27:02 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00252-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JESUS ALEXANDER BATISTA MEJÍA
DEMANDADO JOSÉ SIGIFREDO MANZANO FONSECA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído al demandado el día 26 de enero de 2023 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente se advierte nuevamente al profesional del derecho que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, resulta abiertamente improcedente, proceder con la entrega de dineros obrantes como depósitos judiciales a favor del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JOSÉ SIGIFREDO MANZANO FONSECA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2575f6a581d1006f3fb16725eddedd56f517ac6cb8187d9559c28e539681ed6e

Documento generado en 16/02/2023 04:27:01 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00287-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO COMERCIALIZADORA SQ SAS Y OTROS **DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado JAIME FORERO OSPINA de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado por los extremos de la litis.

SEXTO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6860b2f0d8bce17913342940ead533b8837027e90500c8c8af4b3cd7cdf390b**Documento generado en 16/02/2023 04:27:04 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00275-00 **PROCESO** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE LUZ DARY LOPEZ FALLA

DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR

DECISIÓN REQUIERE ACLARACIÓN

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que para este despacho no reviste claridad la solicitud de terminación del proceso que antecede presentada por la endosataria de la demandante, por cuanto solicita el desembolso de los depósitos judiciales a favor de su poderdante hasta la verificación de la liquidación del crédito, no obstante, se evidencia que para el presente proceso obra únicamente un depósito judicial por la suma de \$393.695,00 con el cual no logra cubrirse la liquidación de crédito y costas aprobadas mediante auto del 26 de noviembre de 2019, situación que torna improcedente decretar la terminación del proceso en la forma pedida por la endosataria. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que aclare tal pedimento.

Notifíquese,

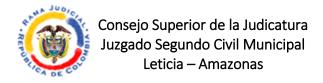
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d067117038d5bbaba50c603739c7c80864745254ab4fa24674b75d9074e724e6

Documento generado en 16/02/2023 04:27:03 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00264-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO QUIÑONEZ NÚÑEZ
DEMANDADO RICARDO MOLINA LOZANO
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que el demandado contestó la demanda dentro del término previsto por la ley y, teniendo en cuenta que lo señalado en dicho escrito constituyen medios exceptivos, se adoptará el trámite que prevé el artículo 442 del Código General del Proceso en tanto, de la exposición de los hechos y oposición puede inferir este despacho que el extremo demandado funda las excepciones en quitas o el pago parcial de la obligación.

En consecuencia, se procederá a **CORRER** traslado a la ejecutante de dicho escrito por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que RICARDO MOLINA LOZANO actúa en causa propia.

Notifíquese,

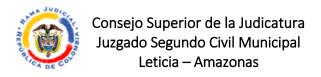
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6451608de55e574534ab3790b9ad0d63ed13c2454c3633bfb721f5bb613cff3**Documento generado en 16/02/2023 04:26:59 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00263-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO POPULAR

DEMANDADO WILMER ANDRES LARA MARTÍNEZ **DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 20 de enero siguiente al correo electrónico walm-2007@hotmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *'pagaré'*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra WILMER ANDRES LARA MARTÍNEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

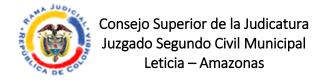
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c85cc5e006d8746f9eb7b80c943bb10e4667ac85abb295c543ee204d06e73d**Documento generado en 16/02/2023 04:27:00 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00283-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE JUAN CARLOS RIPOLL ARGOTE

DEMANDADO JAIME GÓMEZ CRUZ

DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, en aras de no vulnerar las garantías procesales del demandado, previo a acceder a la petición de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 se dispondrá solicitar información de direcciones electrónicas o sitios del demandado, teniendo en cuenta que una vez verificada la información contenida en la *Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud* – ADRES correspondiente a aquel, se advierte que se encuentra con afiliación activa al Régimen Subsidiado en la *Nueva EPS* SA.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS RIPOLL ARGOTE contra JAIME GÓMEZ CRUZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio S/N suscrita el 18 de septiembre de 2020:

- I. CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se solicite a la Entidad Promotora De Salud Nueva SA, suministrar información relativa a la dirección física y/o electrónica del demandado. Se le otorga a la entidad el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Ofíciese.

CUARTO: RECONOCER al abogado NAIN JOSÉ BERARDINELLI ACOSTA para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb6562953e85257509d534daec64e3774954a5b61c56a7fd37702f13a96ee306

Documento generado en 16/02/2023 04:26:58 PM